

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA
Y REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-50/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN COAHUILENSE Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

Ciudad de México, seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar el incidente de inejecución por defecto y exceso en el cumplimiento de sentencia, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila; y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el actor en su escrito, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

1. Acuerdo 5/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo identificado con la clave 5/2015, por el cual aprobó el presupuesto de egresos del mencionado Instituto Electoral local para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

2. Acuerdo 6/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo identificado con la clave 6/2015, por el cual determinó la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio dos mil dieciséis (2016).

3. Juicios electorales locales. Disconformes con el acuerdo mencionado en el apartado dos (2) que antecede, el once de diciembre de dos mil quince, los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, presentaron sendas demandas de juicios electorales locales, ante el Instituto Electoral de Coahuila.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los expedientes identificados con las claves 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

4. Sentencia del Tribunal local. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia a fin de resolver, de manera acumulada, los juicios electorales precisados en el apartado que antecede, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo número 6/2015, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se determina la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita un nuevo acto en el que se asigne el monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde a cada partido político, con derecho a recibirlo, distribuyendo entre ellos únicamente el que resulta de aplicar la fórmula general para su obtención.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas (24 hrs.) siguientes a su determinación, para lo cual remitirá copia certificada de la misma.

[...]

5. Juicios de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, los días quince y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Coahuilense, Primero Coahuila, Social Demócrata de Coahuila, Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Joven y Unidad Democrática de Coahuila, promovieron ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

6. Resolución de la Sala Superior. El dieciséis de marzo del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-JRC-50/2016 y acumulados**, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-49/2016**, **SUP-JRC-51/2016** al **SUP-JRC-56/2016**, así como el **SUP-JRC-58/2016**, todos al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-50/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emita el acuerdo correspondiente en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se inaplica al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece "*...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...*"

QUINTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

[...]

7. Acuerdo 22/2016. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número 22/2016, en el

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

cual determinó dejar sin efectos los acuerdos números 06/2015 y 15/2016, por los que se había aprobado la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, y aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el citado ejercicio.

II. Escrito incidental. En contra del acuerdo precisado en el punto que antecede, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo del año en curso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, Jorge Arturo Rosales Saade, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, promovió incidente de inejecución por defecto y exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional con fecha dieciséis de marzo del año en curso en el expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulados.

III. Recepción en Sala Superior. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número SM-AGA-OA-70/2016, signado por el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remite el escrito incidental presentado por Jorge Arturo Rosales Saade, en representación del Partido Acción Nacional.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

IV. Turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el escrito señalado, para acordar y proponer a la Sala Superior la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se debe determinar si los planteamientos del escrito incidental presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, están vinculados con el cumplimiento de la sentencia en el medio de impugnación al

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

rubro indicado, o si se está en presencia de un nuevo medio impugnativo, ello en virtud de que se controvierte el Acuerdo número 22/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda incidental, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que decida lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. De la lectura del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que pretende plantear la indebida ejecución de sentencia de mérito por defecto y exceso en su cumplimiento.

Debe precisarse que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior tiene su fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, habida cuenta que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que resulta improcedente la vía incidental promovida por el Partido Acción Nacional, dado que sus argumentos, se dirigen a combatir la interpretación realizada por la autoridad administrativa electoral local de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, así como que el acuerdo emitido en su cumplimiento, contradice el régimen de financiamiento de los partidos políticos del estado mexicano.

En el caso, el Partido Acción Nacional pretende se modifique Acuerdo 22/2016, de fecha dieciocho de marzo del presente año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el cual determinó la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio dos mil dieciséis (2016).

Argumenta el instituto político, que la autoridad administrativa electoral local en el Acuerdo referido, va más allá de lo determinado por esta Sala Superior, además violenta el marco

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

constitucional y legal que regula el financiamiento público a los partidos políticos.

Lo anterior, porque los Consejeros del Instituto Electoral de Coahuila, indebidamente determinaron las cantidades de financiamiento público que deberían ser asignadas, afectando con ello seriamente al Partido Acción Nacional y a el resto de las formaciones políticas.

Ello, derivado de que, según el promovente, en el Acuerdo 22/2016, se realiza un planteamiento que no es acorde, con lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente indicado al rubro, así como tampoco con el régimen del financiamiento de los partidos políticos del estado mexicano, establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 51, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, considera la posibilidad de que se pudiera haber generado una confusión en el Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la obligación de los Partidos Políticos de destinar el dos por ciento de su financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias a actividades específicas.

De ahí que, desde su perspectiva, se trata de un indebido cumplimiento de ejecutoria de la sentencia de esta Sala Superior, porque la autoridad administrativa electoral local, realiza una interpretación que conlleva defecto y exceso en el

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

cumplimiento de la misma.

El pasado dieciséis de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JRC-50/2016 y acumulados, en la cual determinó modificar la sentencia de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios electorales locales acumulados, identificados con las claves de expediente 01/2015, 02/2015, 03/2015 y 04/ 2015, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, emitir un nuevo Acuerdo por el cual determinara la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos para el año do mil dieciséis, así como la inaplicación al caso concreto, una porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Los efectos de la ejecutoria fueron del tenor siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a lo expuesto en el considerando previo, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias que asciende a \$91,621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) lleve a cabo la asignación del dos por ciento (2%) a favor de los partidos políticos de reciente creación, como se precisa a continuación:

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

Partidos Políticos con derecho a recibir la parte proporcional correspondiente del financiamiento público	
1.	Partido Acción Nacional
2.	Partido Revolucionario Institucional
3.	Partido Verde Ecologista de México
4.	Partido Unidad Democrática de Coahuila
5.	Partido Nueva Alianza
6.	Partido Socialdemócrata de Coahuila
7.	Partido Primero Coahuila
8.	Partido de la Revolución Democrática
9.	Partido de la Revolución Coahuilense
10.	Partido Joven
11.	Partido Campesino Popular

Partidos Políticos con derecho a recibir 2% del financiamiento público	
1.	MORENA
2.	Partido Encuentro Social

2. Posteriormente, deberá llevar a cabo la asignación del financiamiento público estatal a favor de los demás partidos políticos, entre los cuales deberá considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, para efecto de asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

3. La autoridad administrativa también deberá modificar la asignación de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas en el Estado de Coahuila, para el efecto de considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, al asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

4. De igual forma, se debe informar el presente fallo a la Suprema Corte de Justicia la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

En ese sentido, la Sala Superior, entre otras cuestiones, determinó modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias que asciende a \$91,621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) lleve a cabo la asignación del dos por ciento (2%) a favor de los partidos políticos de reciente creación.

Además, que se debía en la asignación del financiamiento público estatal a favor de los demás partidos políticos, considerar a los de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, para efecto de asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, el Consejo General de Coahuila, el dieciocho de marzo del año en curso, emitió el Acuerdo 22/2016, en cual determinó dejar sin efectos los acuerdos números 06/2015 y 15/2016, por los que se había aprobado la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, y aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el citado ejercicio, conforme lo siguiente:

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

[...]

PRIMERO.- Se dejan sin efectos los acuerdos número 06/2015 de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015) y 15/2016 de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, mediante los cuales se había determinado la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2016, en cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016, en los términos expresados en el Considerando Vigésimo Séptimo del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2016 conforme la sentencia SUP-JRC-50 Y ACUMULADOS de la Sala Superior del TEPJF	Ministración de abril a diciembre de 2016 por suministrar
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 16,613,531.55	\$ 11,658,344.38
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 24,089,232.65	\$ 17,014,193.96
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 4,436,638.83	\$ 3,978,530.61
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	\$ 5,525,271.18	\$ 3,714,332.97
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 6,198,555.39	\$ 4,196,696.96
PARTIDO NUEVA ALIANZA	\$ 5,096,913.10	\$ 3,407,442.51
SOCIALDEMOCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 4,966,813.77	\$ 3,314,234.86
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 5,796,702.01	\$ 3,908,795.63
PARTIDO JOVEN	\$ 3,918,746.55	\$ 3,460,638.33
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 4,448,598.27	\$ 3,990,490.05
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	\$ 4,117,127.81	\$ 3,656,019.59
PARTIDO MORENA	\$ 1,832,432.93	\$ 1,374,324.71
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 1,832,432.93	\$ 1,374,324.71
Totales	\$88,872,996.96	\$ 65,051,369.00

TERCERO. Aprueba la distribución del financiamiento público local entre los partidos políticos para el sostenimiento de actividades específicas para el ejercicio 2016, conforme a lo establecido en el Considerando Vigésimo Séptimo del presente acuerdo para quedar de la siguiente forma:

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2016 conforme la sentencia SUP-JRC-50 Y ACUMULADOS de la Sala Superior del TEPJF	Ministración de abril a diciembre de 2016 por suministrar
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 524,387.58	\$ 376,397.61
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 765,539.23	\$ 548,423.68
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 131,584.59	\$ 115,727.01
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 166,701.76	\$ 121,241.65
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 188,420.60	\$ 136,734.83
PARTIDO NUEVA ALIANZA	\$ 152,883.76	\$ 111,384.55
SOCIALDEMOCRÁTA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 148,687.00	\$ 108,390.79
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 175,457.59	\$ 127,487.65
PARTIDO JOVEN	\$ 114,878.38	\$ 99,020.80
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 131,970.38	\$ 116,112.80
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	\$ 121,277.78	\$ 105,420.20
PARTIDO MORENA	\$ 63,430.37	\$ 47,572.79
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 63,430.37	\$ 47,572.79
Totales	\$ 2,748,649.39	\$ 2,061,487.15

CUARTO. So ordena se remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, para efecto de notificar el cumplimiento a la sentencia electoral de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro de los autos de los expedientes SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 59, fracción XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

[...]"

Así, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, determino las cantidades que por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

permanentes y específicas para el ejercicio dos mil dieciséis, debían ser entregadas a los partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De esa forma, se advierte que los agravios del ahora incidentista se dirigen a combatir el método de interpretación de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulados, que empleó el instituto electoral local en la emisión del acuerdo cuestionado, así como que el mismo no es acorde con el marco constitucional y legal que regula el régimen del financiamiento de los partidos políticos del Estado mexicano, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, constituye un planteamiento donde se aducen vicios propios del acuerdo controvertido. De ahí que, como se señaló devenga improcedente la incidencia planteada.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 1/97, consultable en la página 434 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional está facultado para interpretar el sentido de las demandas mediante las cuales se promuevan los medios de impugnación, esto con el propósito de fijar la verdadera intención del accionante.

En el caso en estudio, las manifestaciones vertidas por el promovente se ciñen esencialmente a controvertir por vicios propios el Acuerdo 22/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobado para la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Al efecto se tiene que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos, 2, 3, fracción I, 6, 84 y 85, fracción I, numeral 2, establecen:

Artículo 2.- El sistema de medios de impugnación previsto en esta ley, tiene por objeto garantizar:

I. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto o de los partidos políticos; a fin de salvaguardar la forma democrática de gobierno y la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia;

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referendo o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia;

III. La salvaguarda, validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político-electorales y de participación pública de los ciudadanos;

IV. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procedimientos de plebiscito o de referendo.

Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El juicio electoral;

...

Artículo 6.- Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver, en única instancia y de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en esta ley.

El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 154 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Artículo 84.- El juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.

El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 85.- El juicio electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

...

2. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se tiene que la normativa electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral local, y que este medio de impugnación es procedente fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley, y contra las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos.

Por tanto, si como se señaló la intención de Partido Acción Nacional, es controvertir por vicios propios el Acuerdo 22/2016 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobado para la distribución del financiamiento público local correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, y sí conforme a la normativa de justicia electoral local transcrita, se advierte que se establecieron, entre otros medios de impugnación el juicio electoral, con el cual los partidos políticos pueden impugnar las resoluciones definitivas que dicte dicho Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos políticos, cuando consideren que se le causa un agravio, así como que la competencia para tramitarlo y resolverlo es del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, el incidente de inejecución promovido por el Partido Acción Nacional, debe ser reencausado para que se tramite y resuelva como juicio electoral, ante Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que es el medio de defensa que resulta procedente, de conformidad con la normativa electoral invocada.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se reencauza el presente incidente de inejecución de sentencia para que se tramite y resuelva como juicio electoral previsto en Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase el escrito original y constancias atinentes, al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lo tramite y resuelva como juicio electoral.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO